

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión remitida el 13 de Diciembre de 2021 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde el 17 de Diciembre de 2021 día de la Rama Judicial, y día hábil siguiente fecha en que inició la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2022¹. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de Febrero de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0166
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00851-00
Santiago de Cali, cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente Proceso Declarativo de Restitución de bien Inmueble Urbano, propuesto a través de apoderado por la señora ADELAIDA PARRA (sic), contra los señores JAIRO PLUTARCO RAMOS QUIÑONEZ y LEIDY VANESSA GOMEZ OROZCO, advirtiendo las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Dentro del poder otorgado por la parte demandante y la demanda, se advierte que este son insuficientes, puesto que carecen de la identificación de los demandados, y las características específicas del bien inmueble a restituir.
- No se especifican los linderos del bien inmueble objeto del presente asunto, ni dentro del escrito de la demanda ni en documento anexo (Artículo 83 C.G.P), como lo exige la Ley.
- En el acápite de pruebas, se solicita el decreto del testimonio de la demandante, lo cual no corresponde a la calidad de parte que le asiste, no siendo posible endilgarle la calidad de parte y testigo a la vez.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados JAIRO PLUTARCO RAMOS QUIÑONEZ y LEIDY VANESSA GOMEZ OROZCO, o en su defecto como en el presente asunto se dice desconocer el correo electrónico del demandado, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Urbano instaurada por la señora ADELAIDA PARRA (sic) mediante apoderado judicial, en contra de los señores JAIRO PLUTARCO RAMOS QUIÑONEZ y LEIDY VANESSA GOMEZ OROZCO, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado OTONIEL GONZALEZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.319 y T.P. 77.514 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

08 FEB 2022

Fecha: _____
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria